

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 2012 00084 00
Demandante	CESAR AUGUSTO CARDENAS YEPES
Demandado	INSITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCECIONES DE CUNDINAMARCA – ICCU-
Asunto	Resuelve recurso de reposición

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que corresponda, en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de fecha 22 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES:

Por auto del 22 de octubre de 2019, conforme lo prevé en el artículo 228 del C. G.P. se corrió trasladado a las partes por el término de tres días, el dictamen pericial allegado por la médico especialista en Psiquiatría doctora María Alejandra Amaya Farfán del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

De otro lado, se procedió a relevar al auxiliar de la justicia **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES**, y se tuvo como el dictamen pericial allegado por el señor **JAIRO ANTONIO RAMOS ROBAYO** experto en avalúos, visible a folios 585 a 598 del cuaderno principal; del cual **se corrió traslado** a las partes por el término de tres (3) días, como prevé en el artículo 228 del C.G.P. Ello, según los argumentos expuestos en dicho proveído.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce el recurrente como argumentos de su inconformidad frente al auto del 22 de octubre de 2019, los siguientes:

-. Aduce que esta Sede Judicial se había pronunciado frente al dictamen de avalúo de daños prestando por la parta actora y en su oportunidad el despacho manifestó que no acreditaba la calidad de profesional en ingeniería civil, así como de estar inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, ello según la Ley 1673 de 2013.

-. En este sentido, sostiene de conformidad con el artículo 8° del Decreto 1400 de 1970 los auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas y que para cada oficio se exigirá versación y experiencia en la respectiva materia y título profesional legalmente expedido.

-. De otro lado, indica que el numeral 5° del artículo 237 del Decreto 1400 de 1970 indica que los peritos podrán por una sola vez, pedir prorroga del término para rendir el dictamen.

- . Asimismo, se pronuncia frente al experticio rendido por el profesional del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, solicitando su aclaración.

- . Conforme con lo expuesto solicita que se reponga el auto impugnado; de ello no ser así, que se conceda recurso subsidiario de apelación.

II.- TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la parte actora se pronunció frente al recurso de reposición elevado por la parte demandada, así:

Manifiesta que el referido apoderado en su escrito de demanda solicitó la práctica del dictamen pericial, el cual fue decretado en el auto 6 de octubre de 2015 designándose al señor Rubén Darío Reyes, quien pese a recibir los gastos y transcurrido más de cuatro años, no efectuó el experticio encomendado.

Así, indica que en virtud de la mora injustificada del señor Rubén Darío Reyes, y con sus propios medios económicos, presentó el experticio elaborado por el ingeniero Jairo Ramos; asimismo destaca la trayectoria profesional de éste último perito.

Aduce que comparte la decisión proferida por este Despacho, la cual guarda congruencia con los principios de celeridad y economía procesal ya que desde el año 2015 se dio apertura a la etapa probatoria, sin que a la fecha se hubiesen aportado la totalidad de las pruebas decretadas.

Pone de presente que en el mismo recurso efectuó apreciaciones frente al dictamen de Medicina Legal; sin embargo, advierte que en sus argumentos se registra un nombre diferente al aquí demandante.

De otro lado, sostiene que no es procedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 22 de octubre de 2019 como quiera dicha decisión no comprende el listado que consagra el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011.

Conforme con los anteriores argumentos solicita que se confirme en su totalidad el auto del 22 de octubre de 2019 y se rechace por improcedente el recurso de apelación.

III.- CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el apoderado de la parte demandada, de la siguiente manera:

3.1. De las actuaciones adelantadas por el Juzgado frente al Dictamen

Recuerda esta Sede Judicial que mediante auto del **6 de octubre de 2015** (fl. 319), se dio apertura a la etapa probatoria dentro del presente asunto. Sin embargo, se tiene que a la fecha (**noviembre de 2019**), aún quedan pendiente de recaudo varias probanzas decretadas en dicha inoportunidad, entre dichas probanzas unas periciales a cargo de un *experto en ingeniería* y otro *avaluador de daños y perjuicios*.

Así, ante la imposibilidad en el aporte de los correspondientes dictámenes, el apoderado de la parte actora solicitó presentar a costa suya el experticio en materia de **ingeniería civil**, a lo que este Despacho accedió a dicha solicitud en auto del 23 de octubre de 2017 (fl. 484). Por su parte, se designó al auxiliar de la justicia RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES, para efectuar el dictamen relacionado con el **avalúo de daños y perjuicios**.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó el dictamen en el área de **ingeniería civil** (especialidad en geología); sin embargo, igualmente se aportó otro en avalúo de daños y perjuicios.

Así, en auto del **8 de mayo de 2018** (fl. 601), se tuvo en cuenta el experticio del profesional ingeniería civil (especialidad en geología) y se le corrió traslado al mismo.

Sin embargo, en lo que respecta al especialista evaluador como quiera que se había designado al auxiliar **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES** para efectuar el dictamen relacionado con el avalúo de daños y perjuicios, no se tuvo en cuenta el experticio allegado por el apoderado de la parte actora en dicha materia; ello, **YA QUE DICHA ACTUACIÓN NO FUE AUTORIZADA POR ESTE DESPACHO.**

En este sentido se requirió al auxiliar **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES**, para que allegue el dictamen solicitado, sin hubiese aportado experticio, pese a los reiterados requerimientos que ha efectuado este Despacho en autos del **8 de mayo de 2018** y **14 de mayo de 2019**. En virtud de lo anterior, tanto el apoderado de la parte actora, como de la entidad demandada (ICCU) solicitaron que se relevara a dicho auxiliar de la justicia en virtud de su inactividad.

Conforme con lo anterior, como quiera que el perito no había dado cumplimiento a las órdenes impartidas por el Juzgado, se **procedió a relevar** al auxiliar **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES** por las razones expuestas en ese presente proveído.

Así, apelando a los principios de celeridad y economía procesal, en auto del **22 de octubre de 2019** se tuvo en cuenta el dictamen pericial allegado por el señor Jairo Antonio Ramos Robayo experto en avalúos, visible a folios 585 a 598 frente al cual se le corrió traslado a las partes, como prevé en el artículo 228 del C. G.P.

3.2. De la normatividad aplicable frente al decreto de pruebas

Frente a la aplicación del Código General del Proceso en los asuntos que se tramitan en esta jurisdicción, el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de junio de 2014¹, señaló:

"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –que comprende todo el territorio nacional– no ha sido dividida o fraccionada por el legislador para efectos de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, así como tampoco lo fue, en su momento, para la implementación de la ley 1437 de 2011; igual circunstancia se predica respecto de la Jurisdicción Arbitral, es decir, en ningún momento se ha establecido gradualidad en la vigencia de esa normativa. En consecuencia, la Sala unifica su jurisprudencia en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014, salvo las situaciones que se gobiernen por la norma de transición que se explicará en el acápite a continuación, las cuales se resolverán con la norma vigente al momento en que inició el respectivo trámite. De otra parte, con esta unificación de criterio no se pretende inaplicar el citado acto administrativo, ni mucho menos declarar frente al mismo las excepciones de ilegalidad o inconstitucionalidad, sino que, por el contrario, se trata de interpretar sistemáticamente el mismo para deducir que su ámbito de aplicación se reduce y circunscribe a la Jurisdicción Ordinaria Civil, sin que sea viable hacerlo extensivo a otras jurisdicciones como la JCA, razón por la que el Acuerdo PSAA13-10073 tiene validez y vigencia para regular la entrada en vigencia del C.G.P. en materia ordinaria y, concretamente, en asuntos civiles y comerciales,

¹ Consejo de Estado - Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con radicación 25000-23-36-000-2012-00395-01(IJ), Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO

sin que se pueda hacer una aplicación amplia o universal del citado acto administrativo. Por lo tanto, en esta ocasión no se efectúa un estudio de legalidad o constitucionalidad in abstracto, sino que, por el contrario, se interpreta el acto administrativo para concluir que no es aplicable a esta jurisdicción, circunstancia por la que no se efectuará sobre el mismo ningún juicio de validez normativa.

No obstante lo anterior, en virtud de las reglas de transición consagradas en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, en los siguientes eventos debe remitirse a la normativa anterior:

"De la norma trascrita [artículo 624 de la ley 1465 de 2012] se pueden extraer dos conclusiones generales: a) que las normas procesales prevalecen sobre las anteriores desde su entrada en vigencia, y b) que no obstante la regla general anterior, existen unas excepciones que permiten aplicar la norma derogada –pero vigente al momento de la actuación, petición o solicitud– de manera ultraactiva para resolver: (i) los recursos interpuestos, (ii) la práctica de pruebas decretadas, (iii) las audiencias convocadas, (iv) las diligencias iniciadas, (v) los términos que hubieren comenzado a correr, (vi) los incidentes en curso, y (vii) las notificaciones que se estén surtiendo."

Ahora bien, en el caso bajo examen el dictamen pericial fue decretado en auto del **6 de octubre de 2015** (fl. 389 C1), esto es, después de la entrada en vigencia para esta Jurisdicción, de las disposiciones contenidas en la Ley 1564 de 2012; por lo tanto debe entenderse que las normas de remisión del artículo 245 del C.P.A.C.A. son las contenidas en el Código General del Proceso, vigentes para el momento del decreto del experticio; así como de la designación del perito.

3.3. Del recurso de reposición

Precisa esta Sede Judicial que los argumentos expuestos por la parte demandada se contraen en la decisión de este Despacho en tener en cuenta el experticio emitido por el señor Jairo Antonio Ramos Robayo, experto en avalúos.

Como se precisó en el auto del 22 de octubre de 2019, Así, apelando a los principios de celeridad y economía procesal, y como quiera que desde **OCTUBRE DE 2015** se dio apertura a la etapa probatoria sin que se hubiesen aportado la pruebas decretadas, (esto es más de cuatro años); en efecto, se tuvo en cuenta el dictamen pericial allegado por la parte actora.

Igualmente, recuerda esta Sede Judicial que dicha decisión igualmente se motivó en el hecho de que la misma **demandada** solicitó que se relevara el auxiliar de la justicia, en virtud de su inactividad, tal y como se desprende el memorial visible a folio 616 del cuaderno principal.

Ahora bien, contrario a lo expuesto la apoderada de la entidad demandada, el fundamento a través del cual en una primera oportunidad no se tuvo en cuenta la pericia en avalúos del señor Jairo Antonio Ramos Robayo, consistió en:

"3. Mediante proveído de fecha 23 de octubre de 2017, en virtud de la demora en la posesión de los auxiliares de la justicia para elaborar los experticios decretados en el presente asunto, esta Sede Judicial autorizó a la parte actora a contratar a un perito particular en la especialidad de **ingeniería civil, para realizar el dictamen solicitado en dicha área del conocimiento. Por su parte, en lo que correspondía al dictamen relacionado con el avalúo de daños y perjuicios, este Despacho designó al señor **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES**.**

No obstante lo anterior, el apoderado judicial de la parte actora allegó dictamen pericial elaborado por el señor **JAIRÓ ANTONIO RAMOS ROBAYO (experto en avalúos)**, desconociendo lo ordenado por esta Sede Judicial que en auto de fecha 23 de octubre de 2017 en la que se designó, como ya se indicó, al auxiliar de la Justicia al señor **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES** para efectuar el experticio relacionado con el **avalúo de daños y perjuicios**, ya que en el aludido proveído se

autorizó **únicamente** el aporte del dictamen relacionado en la especialidad de **INGENIERÍA CIVIL**.

*Conforme con lo anterior, como quiera que en virtud de lo consagrado en el segundo inciso del artículo 226 del Código General del Proceso, que dispone que sobre un mismo hecho o materia sólo podrá presentarse un dictamen pericial, y en virtud de lo ordenado por esta Sede Judicial en auto de fecha 23 de octubre de 2017, esta Sede Judicial no tendrá en cuenta el experticio elaborado por el señor **JAIRO ANTONIO RAMOS ROBAYO (experto en avalúos).**"*

En este sentido, la razón por la cual no se tuvo en cuenta el dictamen del señor **JAIRO ANTONIO RAMOS ROBAYO** (experto en avalúos), consistió **únicamente** en el hecho de que este Despacho ya había designado al auxiliar de la Justicia **RUBÉN DARÍO REYES QUIÑONES** para efectuar el experticio relacionado con el **avalúo de daños y perjuicio**, y por ende, ante la prohibición legal consagrada en el artículo 226 del Código General del Proceso consistente que sobre una materia solo podrá presentarse un dictamen pericial, no se incorporó el mismo.

Entonces, como quiera que ante la inactividad del auxiliar de la justicia Rubén Darío Reyes, y ya que desde hace más de **CUATRO AÑOS** este despacho se encuentra pendiente del recaudo de la prueba, ante las solicitudes de las partes, y dando aplicación a los principios generales del proceso (celeridad, economía procesal), este Despacho tuvo en cuenta el experticio aportado por la parte actora. Decisión que no implica cercenar los derechos de la parte demandada, **como quiera que aquella a través de las herramientas consagradas en el Código General del Proceso puede efectuar la respectiva contradicción del experticio.**

Ahora bien, debe recordar esta Sede Judicial que de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 229 del CGP**, el Juez puede adoptar las medidas para facilidad para actividad del perito designado y ordenar la colaboración para la práctica del dictamen.

Conforme los argumentos expuestos, esta Sede Judicial dispondrá **NO REPONER** las decisiones contenidas en el auto del 22 de octubre de 2019.

Asimismo, advierte esta Sede Judicial que la decisión adoptada en el auto del 22 de octubre de 2019, no es susceptible de recurso de apelación, de conformidad con lo consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso. Por lo tanto, esta Sede Judicial **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE** el recurso de alzada interpuesto por la parte demandada.

Sin embargo, recuerda esta Sede Judicial que en virtud de la suspensión de términos derivada del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 22 de octubre de 2019, RECUERDA ESTA SEDE JUDICIAL AL APODERADO JUDICIAL DE LA ENTIDAD DEMANDADA que a partir de la notificación del presente auto contará con los términos previstos en la ley para efectuar la correspondiente contradicción, si ello lo considera.

Finalmente, se requerirá al **apoderado de la parte demandada** para que precise lo referente a la solicitud de aclaración del dictamen pericial elaborado por el Instinto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como quiera que en su escrito hace referencia al señor José Vicente Pulido, siendo el señor **Cesar Augusto Cárdenas Yepes** la persona sobre el cual se efectuó la valoración contentiva en el informe pericial de psiquiatría forense con radicación BOG-2016-009356.

Cumplido lo anterior, el referido profesional del derecho deberá adelantar ante el Instinto de Medicina Legal y Ciencias Forenses las solicitudes elevadas en el referido escrito, recordándose en todo caso que dichos interrogantes si lo considera pueden

ser absueltos en la audiencia de que trata el artículo 228 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá

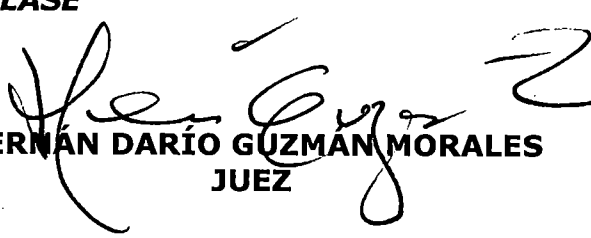
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 22 de octubre de 2019, conforme las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en virtud de los argumentos expuestos en el presente auto.

TERCERO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandada para que precise lo referente a la solicitud de aclaración del dictamen pericial elaborado por el Instinto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como quiera que en su escrito hace referencia al señor José Vicente Pulido, siendo el señor **Cesar Augusto Cárdenas Yepes** la persona sobre el cual se efectuó la valoración contentiva en el informe pericial de psiquiatría forense con radicación BOG-2016-009356. Cumplido lo anterior, deberá adelantar los trámites que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>85</u>	de fecha
<u>19 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

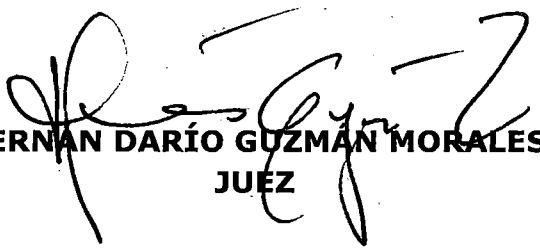
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	11001 33 36 719 2014 00164 00
Demandantes:	CAROLINA SUSANA MORALES DE SIERRA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	Mejor proveer

Encontrándose el proceso al Despacho para sentencia, encuentra esta Sede Judicial que en el proceso radicado bajo el número 2014 -00049, donde figura como demandante la señora Blanca Alicia Meneses Gómez y otro, adelantado por los mismos hechos que son materia de debate en el presente asunto, obra un medio probatorio de interés para el presente caso en debate, como lo es, el informe de fecha 7 de junio de 2016, suscrito por el Comandante del Departamento de Policía de Putumayo, por medio del cual se absolvieron una serie de interrogantes elevados por esta Judicatura, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del C.P.A.C.A., se **DISPONE:**

Por Secretaría procédase a trasladar en el término de cinco (5) días, las pruebas documentales que obran a folios 184 a 205 del expediente No. 2014 -00049, demandante: Blanca Alicia Meneses Gómez y otro, al presente proceso.

Vencido el término señalado, regrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>85</u> de fecha <u>19 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 